

C-430
16

REGLAMENTO

PARA LAS

INTERVENCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

DE LA

BENEFICENCIA PROVINCIAL



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84
1921

Diputación
Provincial

Biblioteca

Caj 430
16

Reg. 7805

Vols. 1 de Prologo

Sig. B. 206

16

R. 7805

REGLAMENTO
PARA LAS
INTERVENCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE LA
BENEFICENCIA PROVINCIAL



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84
1921



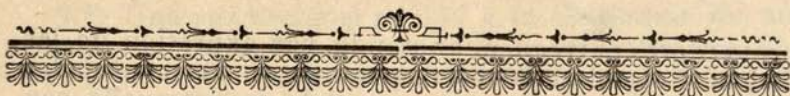
REPUBLICAN PARTY

STATE OF NEW YORK

GENERAL ASSEMBLY



OFFICE OF THE CLERK OF THE SENATE
STATE OF NEW YORK
ALBANY



RECLAMENTO

PARA LAS

INTERVENCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 1.º En cada Establecimiento de Beneficencia se crea una dependencia que substituye a la Contaduría, encargada de intervenir los artículos de todos conceptos que diariamente se consuman, los ingresos por donativos y limosnas en especie, la entrada y salida en los almacenes y los gastos menores.

Art. 2.º Esta dependencia estará a cargo de un Interventor que, caso de ser posible, tendrá habitación en el Establecimiento, a fin de que la inspección y vigilancia sean más inmediatas; será auxiliado del personal que se considere necesario, entre el que distribuirá los trabajos propios de su misión, cuidando muy especialmente que nada quede atrasado, a cuyo efecto dictará las disposiciones convenientes, siendo su jefe inmediato el Director del Establecimiento.

Art. 3.º Intervendrá la entrada de todos los géneros, ropas y efectos que se reciban en la despensa, botica y almacén, tomando razón de las clases y cantidades de aquéllos en los libros que para la debida claridad y marcha de la oficina llevará al efecto, cuyos datos comprobará diariamente con los encargados de la Despensa y Comisaría de entradas, con el fin de que entre las indicadas dependencias exista la más perfecta conformidad.

Art 4.º Para que esta intervención sea lo más exacta y minuciosa posible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los días y a la hora fijada se presentará en la despensa para recibir los artículos de consumo que los

proveedores entreguen, anotando, con expresión de las fechas y clasificación correspondientes, las cantidades de aquéllos en un libro cuyo modelo se acompaña con el núm. 1.

2.^a Hecha la entrega por los proveedores, el encargado de la despensa expedirá a cada uno de ellos vales o recibos provisionales (modelo núm. 2) talonarios y con numeración correlativa, cuyos documentos se canjearán mensualmente, clasificándose y archivándose en la Intervención, por las certificaciones (modelo núm. 3) expresivas de los artículos y cantidades que con presencia de aquéllos se entregasen a los contratistas, sirviendo estas certificaciones de justificantes a los libramientos que por la Contaduría se expidan.

3.^a Los vales serán visados y sellados por el Interventor, a cuyo efecto obrará en poder del mismo un sello especial.

4.^a Las mismas reglas dictadas para la intervención de los suministros de víveres se observarán respecto a los de utensilio, combustible, drogas, ropas y demás efectos de aplicación en los Establecimientos de Beneficencia.

5.^a Siempre que se pidan a la despensa géneros que no sean de dotación fija, o cuyo suministro no se haga por subasta, ya por no exigirlo la cuantía del servicio, ya por otras causas, se extenderá el pedido con arreglo al modelo núm. 4, poniéndolo en conocimiento del Interventor, el cual lo visará y sellará, sin cuyo requisito no será válido.

6.^a Practicadas las operaciones citadas, el Interventor hará los asientos oportunos en un libro de cuentas corrientes, en el que habrá una por cada artículo, constituyendo el *debe* de la cuenta las cantidades que por cada artículo ingresen en la despensa, almacén y botica, y el *haber* las que se inviertan en las atenciones del día. Este libro será foliado y rubricado por el Sr. Ordenador de Pagos y sello de la Diputación, no admitiéndose por ningún concepto enmiendas ni raspaduras. Además llevará los libros auxiliares que se consideren necesarios, que nunca serán menos que tres: uno por artículos de primera necesidad, otro por ropas y efectos, y el tercero por drogas y artículos para la botica. Los encargados de la despensa y almacén llevarán, además del libro de cuentas corrientes para los proveedores, otro auxiliar también para cuenta corriente a los artículos.

7.^a Una vez hecho el pedido a la Comisaría de entradas de las raciones que han de suministrarse con arreglo a las prescripciones facultativas, la indicada dependencia formará, con presencia de las libretas de las respectivas salas, resúmenes detallados por los artículos que se consumen en cada una y raciones que componen, pasándolo a la despensa para los efectos correspondientes.

8.^a Terminada la distribución de las raciones, el Dispensero extenderá al final de los resúmenes la nota de *cumplimentado* y su firma, pasándolos acto seguido a la Intervención, la que tomará razón con arreglo a lo que se dispone en la regla siguiente en el haber de las correspondientes cuentas, sellándolos y archivándolos una vez hechos los asientos indicados.

9.^a A fin de que los fondos provinciales no sufran menoscabo alguno, y para demostrar si las raciones pedidas por las libretas de las salas son exactamente las mismas que los respectivos Profesores ordenaron en sus visitas, diariamente y antes de la hora en que éstas tengan lugar, se proveerá por la Intervención a cada uno de los indicados Profesores de un estado (modelo número 5), en el que, siguiendo el número de orden que ocupa cada enfermo, vayan anotando la ración que disponen debe suministrarse, haciéndolo asimismo de las medias dietas, etc., etc. En el acto de terminar la visita rubricarán los citados estados, cerrándolos y entregándolos en la Dirección. Considerando este precepto de mucha importancia para que la intervención sea minuciosa y exacta, se recomendará su observancia a los Sres. Profesores facultativos, a fin de que por ningún concepto deje de cumplimentarse; entendiéndose que para disponer los alimentos deberán atenerse a lo que determinan los artículos correspondientes del Reglamento del Hospital general. Con estos datos, que serán archivados y sellados como los resúmenes que cita la regla anterior, comprobará el Interventor los resúmenes que, según la misma regla, debe pasar la despensa después de terminada la distribución de las raciones. En caso de resultar diferencias, éstas se subsanarán inmediatamente, haciendo el Interventor los asientos con sujeción a lo que resulta de los estados formados por los facultativos, y rectificando el Dispensero los suyos por medio de otros asientos, con el fin de que exista conformidad en los libros

de ambas dependencias, dando parte a los Sres. Visitadores para que resuelvan con urgencia lo que juzguen más conveniente a los intereses provinciales.

10. El mismo procedimiento que dispone la regla 8.^a deberá observarse respecto a las ropas y efectos, no haciéndolo en lo que se refiere a la botica por ser difícil de apreciar el gasto que en la misma se haga, efecto de su especialidad.

11. Diariamente se remitirán a la Diputación por el Interventor dos ejemplares del estado modelo núm. 6, firmado, visado y sellado por el Director, cuyo estado se formará con vista de los entregados por los señores Profesores, conforme se previene en la regla 9.^a

12. Por el Profesor facultativo del Hospicio se formará el mismo estado que fija la regla 9.^a en lo relativo a los acogidos que se hallen en la enfermería y los demás, remitiéndose por el Interventor a la Diputación y por duplicado el dato pedido por la regla 11.

Siendo costumbre que varios acogidos en este Asilo salgan por todo el día en los festivos, así como conceder licencia por un tiempo dado, no suministrándoles, por consiguiente, ración, y con el fin de que el Interventor tenga el debido conocimiento siempre que se conceda alguna de estas licencias, se le participará por la Dirección, la que al remitir diariamente el estado de alta y baja de acogidos hará expresión de los que se hallen con licencia.

13. Siempre que por cualquier concepto resulten sobrantes algunas raciones de las destinadas a los enfermos, por los respectivos encargados de las enfermerías se pondrá en conocimiento del Comisario de entradas y Despensero, a fin de que lo tengan presente para menos repartir en la primera distribución que se haga.

14. La distribución de las raciones a los Practicantes, Hermanas de la Caridad y sirvientes que disfrutan ese beneficio, se hará con las mismas formalidades que a las demás clases del Establecimiento.

15. Los libros talonarios serán rubricados por el Contador provincial.

Art. 5 Los suministros de leches a los enfermos se hará por medio de un estado que, con vista de los vales de los Profesores respectivos, donde se halla consignada la prescripción, formará el Comisario de entradas, será visado y sellado por el Interventor, haciendo éste

también el asiento correspondiente al suministro y expidiendo el oportuno resguardo.

Art. 6.º Al finalizar el mes el Interventor practicará un balance, saldando todas las cuentas, a fin de conocer las existencias que de los diversos géneros resulten en la despensa y almacén, haciendo una escrupulosa comprobación con los libros de estas dependencias. Los saldos que arrojen las respectivas cuentas serán primera partida de la nueva que debe abrirse, terminada la comprobación citada. Las operaciones de que se deja hecho mérito tendrán lugar en los dos primeros días de cada mes, estando el tercero hechos los asientos definitivos en las cuentas a que correspondan. El día 4 se remitirán a la Contaduría general dos relaciones de saldos (modelo núm. 7) firmadas por el Interventor, con el V.º B.º del Director.

Art. 7.º Las certificaciones que según el art. 4.º, regla 2.ª, se han de entregar mensualmente a los contratistas por canje de los resguardos provisionales, serán talonarias y se ajustarán al modelo núm. 3, expidiéndose por duplicado. Las originales se remitirán el día 6 a la Contaduría debidamente clasificadas por dependencias y encarpetadas por medio de relaciones, en donde quedará archivada la duplicada que devolverá el contratista al expedir el libramiento para pago de su crédito.

Art. 8.º Cuando por cualquier circunstancia, pero siempre por acuerdo de los Sres. Visitadores, que visarán el pedido hecho por la Despensa e intervenido oportunamente, sea necesario algún artículo de primera necesidad, a condición de satisfacer su importe al contado, no expedirá vale provisional y si las certificaciones en la forma y modo que dispone el art. 4.º, regla 1.ª, remitiendo inmediatamente la original a la Contaduría para expedir el libramiento correspondiente. En este caso las indicadas certificaciones serán también visadas por los Sres. Visitadores, sin cuyo requisito no serán válidas para los efectos del pago.

Art. 9.º Las dotaciones de carbón y leña para la cocina, enfermerías y dependencias serán fijadas y señaladas por los Sres. Visitadores, no autorizando por ningún concepto con su intervención los vales extraordinarios con mayor pedido de combustible, a no ser en caso de justificada necesidad, previa la conformidad del Direc-



tor del Establecimiento, el que estampará su firma, y el acuerdo de los Sres. Visitadores.

Art. 10. De los artículos que se suministren, previa subasta, y excepto en casos de reconocida conveniencia y necesidad, acordándolo así los Sres. Visitadores, cuya resolución se hará constar expresando la fecha y clase del artículo dándose conocimiento a la Contaduría, no admitirá el Interventor, bajo su más estrecha responsabilidad, entregas por mayor cantidad que la que pueda invertirse en el mes, reduciéndose este plazo a quince días cuando falten dos meses para terminar el contrato.

Art. 11. En los quince primeros días de cada semestre practicará el Interventor, en unión del Guardaalmacén, un inventario de las ropas y utensilios existentes, así como de los destinados a las enfermerías y dependencias, haciendo la debida expresión de los que se hallen deteriorados y los que no puedan utilizarse.

Art. 12. Cuando por virtud del deterioro de ropas blancas, colchones, almohadas y utensilios, ya correspondan al almacén, despensa, enfermerías o cualquier otra dependencia, deban ser retirados del uso, esto no tendrá lugar sino precisamente previa la declaración de inutilidad y expedición del documento (modelo núm. 8), haciendo los asientos oportunos para descargo de las cuentas correspondientes.

La declaración indicada debe siempre ser propuesta por el Jefe de la dependencia a que pertenezcan los efectos con el *constame* del Interventor y el *conforme* del Director.

Art. 13. Acordado así, se pondrá en conocimiento de los Sres. Visitadores con el fin de que dispongan el destino que debe darse a los efectos por ropas inútiles, cuya resolución debe hacerse constar en el documento indicado en el artículo anterior. En caso de venta, ésta tendrá lugar en presencia del Interventor, previa tasación por persona perita.

Art. 14. En la Intervención se llevará una cuenta especial denominada «Producto de los efectos declarados inútiles», en cuyo *haber* se anotará la clase y número de éstos, y en el *debe* las sumas que se obtengan por venta a cesión de los mismos.

Art. 15. Siempre que tengan lugar las operaciones indicadas se expedirá por el Interventor una certificación expresiva, que acompañará el Administrador-Re-



caudador provincial al entregar en Depositaria la suma obtenida, en cuyo documento constará la conformidad del Director y V.º B.º de los Sres. Visitadores.

Art. 16. La recaudación de estancias de los enfermos de pago se hará por el empleado que al efecto se designe, a cuyo fin siempre que ingrese alguno en el Establecimiento, por la Comisaría de entradas y en nota firmada, se pondrá en su conocimiento y el del Interventor. Este llevará una cuenta especial, denominada «Estancias de pago», en la que anotará respectivamente el gasto y producto de la misma; formando relaciones mensuales que con el conforme del Interventor y visada por el Director, en cuyo caso se considerará ya como liquidado por parte del Oficial encargado, presentará el Administrador-Recaudador provincial al hacer entrega de lo correspondiente al mes vencido.

Art. 17. Aplicándose al pago de estancias el metálico y alhajas que los enfermos o acogidos dejen a su fallecimiento, los encargados de las enfermerías, dependencias o brigadas, según el Establecimiento a que correspondan, harán entrega de todo, acompañando una nota expresiva al encargado de este servicio, el que extenderá un recibo, entregándolo a la Intervención para los efectos que correspondan, cuya dependencia se hará cargo en la cuenta respectiva.

Art. 18. Si al tener lugar la entrega expresada se hiciese de alguna alhaja, ésta será tasada por peritos, expidiendo la oportuna certificación, comprendiendo en la cuenta, caso que se aproximase el día preciso en que debe rendirla, el importe de la tasación, considerándolo como ingreso, no procediendo a su venta hasta después de haberlo resuelto los Sres. Visitadores.

Art. 19. En los ocho primeros días de cada semestre se procederá por el Interventor a retirar de los cepillos colocados en las entradas del Establecimiento las limosnas allí depositadas en presencia del Director y Administrador-Recaudador provincial que, como representante del Depositario de la provincia, tendrá en su poder las llaves de aquéllos. Vista la suma que contienen se levantará un acta firmada por los presentes al acto, con el sello de la Intervención, en la que se hará constar el resultado obtenido, cuyo documento servirá para que la Contaduría extienda el cargareme, ingresando definitivamente la cantidad en la Caja.

Art. 20. El importe de estas limosnas, así como el que se obtenga por Semana Santa por sillas en las iglesias, o por cualquier otro concepto se tomará razón por la Intervención en el *debe* de una cuenta denominada «Limosnas, legados y mandas», haciendo la debida clasificación entre las que sean en metálico y en especie, siendo el *haber* de aquélla la entrega que se haga, ya al Administrador-Recaudador provincial, al almacén o a las dependencias que corresponda.

Art. 21. Necesitando los Establecimientos de Beneficencia útiles de cocina, obras de carpintería, albañilería, impresiones, etc., y habiendo en el Hospicio talleres y operarios encargados de atender a estos servicios, se extenderán los pedidos (modelo núm. 4 ya citado) por la dependencia que reclame, con la firma y sello de la Intervención, el V.º B.º del Director y la conformidad de los Sres. Visitadores, entendiéndose que la falta de alguno de los requisitos expresados invalida el pedido.

Este se dirigirá al Director del Hospicio, el cual lo pasará al Administrador de los talleres para la ejecución de la obra, previo conocimiento del Interventor.

Art. 22. Terminada la obra, y por más que su importe no se realice, toda vez que así está acordado por la Diputación provincial al discutirse el presupuesto para el vigente año económico, por las Intervenciones del Hospicio y la de los Establecimientos a que está destinada se tomará razón en una cuenta, detallando la fecha del pedido y la en que se recibe la obra, clase, número de efectos e importe.

Art. 23. Mensualmente examinará las cuentas que rindan el Despensero y Guardaalmacén, haciendo constar su conformidad a continuación de la misma con el V.º B.º del Director, remitiéndolas a la Diputación para su examen y archivo.

Art. 24. Todas las ropas, utensilios y efectos que forman el cargo del almacén deberán ser marcados con el sello del mismo, no debiendo el Interventor autorizar nada que no haya presenciado y sellado a su vista.

Art. 25. La ropa que pertenezca a los enfermos acogidos en los hospitales será entregada al Enfermero Mayor, el que anotará en un libro por orden de fechas, el nombre y sexo del enfermo, sala a que va destinado, número que ocupa en ésta y clase de los efectos que recibe. Estos serán devueltos a los enfermos que sean dados

de alta. Los pertenecientes a los que fallezcan serán entregados al Guardaalmacén, el que expedirá un resguardo a favor del Enfermero Mayor, que antes de hacer la entrega dará conocimiento al Interventor. El Guardaalmacén clasificará los objetos que reciba, teniéndolos en su poder para cumplir lo que determina el art. 17.

Art. 26. Resultando en el almacén ropas blancas, cubiertas de colchones y jergones deteriorados por causa del uso, las cuales han de aplicarse para hilas, componer sábanas, colchones y jergones y paños de cataplasmas, el Interventor girará una visita mensual a esta dependencia, y a su vista se procederá a inventariar los efectos indicados, cuidando muy especialmente sean sellados en el centro con un letrero que diga: «Inútiles», estampando al pie del expresado inventario el *intervine* y su firma, a fin de que sirva al Guardaalmacén de descargo en su cuenta y haciendo a su vez las oportunas anotaciones.

Art. 27. Cuando por alguna persona piadosa se haga un donativo a cualquier Establecimiento de Beneficencia, el encargado de recibir la manda será el Interventor. Caso de que ésta sea en metálico, pasará nota expresiva al Administrador-Recaudador provincial a fin de que proceda al ingreso de la cantidad en la Caja central, dando la carta de pago que al efecto se expedirá a la persona que entregue la limosna. Si, por el contrario, ésta es en especie, practicará un minucioso y exacto inventario, tomando razón en el *debe* de la respectiva cuenta de la clase y número de efectos, así como su valor, calculando éste con vista de los que existan en el Establecimiento, o por tasación, cuya diligencia se hará constar debidamente, y pasando también nota al encargado de la dependencia a donde deba depositarse aquella, haciendo a su vez los oportunos asientos.

Art. 28. Practicadas estas operaciones se extenderá el oportuno resguardo en que se haga constar el nombre del donador, caso que no lo quiera ocultar, la clase y número de efectos y la fecha, firmando el encargado de la dependencia, el *tomé razón* del Interventor y *visto bueno* del Director.

Art. 29. Recibida una limosna en especie se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial.

Art. 30. Las limosnas en metálico serán recibidas

por el Administrador-Recaudador provincial en el caso de que la persona encargada de hacer el donativo se dirigiese a éste, dando luego conocimiento al Interventor del Establecimiento para los efectos que determina el artículo 27.

Art. 31. Todas las ropas, utensilios y efectos de los Establecimientos de Beneficencia serán sellados con uno que exprese la denominación del a que pertenecen, exceptuándose de este requisito los que no sean susceptibles por su clase.

Art. 32. Los aprovechamientos de los Hospitales, como son, ropas de los enfermos que fallecen, trajo viejo, sebo, huesos y otros, se depositarán por el Enfermero Mayor en el almacén haciendo los asientos correspondientes en el cargo de la cuenta de que habla el art. 4.º, regla 10, y mensualmente se comprobará ésta por el Interventor, participando el resultado al Director a fin de que éste lo haga presente a los Sres. Visitadores para la resolución definitiva y efectos consiguientes.

Art. 33. En la venta de estos aprovechamientos se procurará por la Intervención dar la mayor publicidad a fin de obtener más ventajas con el mayor número de compradores, siendo obligatoria la asistencia a estos actos del Interventor.

Art. 34. Realizada la venta, hará la Intervención los debidos asientos, dando parte del resultado al Guardaalmacén para que a su vez acredite la cuenta que corresponda.

Art. 35. El Interventor cuidará que el Guardaalmacén rinda por semestres la debida cuenta firmada y documentada. Si del examen y confrontación con sus libros resultasen diferencias, hará las observaciones consiguientes a continuación de la misma cuenta, contestando el cuentadante en la misma forma. Resultando conformidad una vez examinada, o contestadas las observaciones, se pasará con el conforme del Interventor al Director, el cual la visará, remitiéndose luego a la Diputación para su aprobación definitiva y archivo; entendiéndose que la precitada cuenta ha de comprender todos los artículos que contenga el almacén, lo mismo que los que en adelante pueda contener y que la experiencia, sujetándose a las reglas de contabilidad, indique ser conveniente.

Art. 36. Anualmente se practicarán inventarios ge-

nerales de todas las dependencias que comprenda el Establecimiento, cuyos inventarios, con la firma del respectivo encargado, el conforme del Interventor que los presenciará y el V.º B.º del Director, a cuyo efecto se llevará un libro que se denomine de «Inventarios», se anotarán en el mismo, remitiendo copia a la Diputación.

Art. 37. Todos los productos y gastos de Colecturía serán intervenidos, sea cualquiera la cuantía de los mismos, cuidando ingresen en la Caja provincial las cantidades que correspondan a la fábrica deduciendo la parte de derechos que con estricta sujeción al Arancel vigente debe percibir el clero.

Art. 38. Las nóminas de todos los empleados y dependientes del Establecimiento se formarán por la Intervención en los dos últimos días del mes a que correspondan, remitiéndolas a la Contaduría general para la expedición del libramiento. En estas nóminas se anotarán las variaciones relativas al mes, debiendo ser firmadas por el Interventor con el V.º B.º del Director.

Art. 39. Con el fin de que no se reciban en el Establecimiento otros artículos, ni por mayor cantidad de los autorizados en el respectivo presupuesto, tendrá en su poder una copia del mismo, que para este objeto se remitirá al Director.

Art. 40. Durante los seis primeros meses, a contar desde el que rija este Reglamento, por el Contador provincial o delegado suyo se girará una visita mensual a las Intervenciones con el objeto de inspeccionar el estado de sus trabajos. Pasado este plazo, si no lo creyese necesario, las visitas de inspección serán trimestrales, sin perjuicio de las que acuerden los Sres. Visitadores, Ordenador de Pagos ó las Comisiones de Beneficencia y Hacienda de la Diputación provincial.

Art. 41. Siempre que el Interventor observe que por los encargados de las dependencias que se dejan expresadas en este Reglamento no se observan las disposiciones del mismo, dará inmediatamente conocimiento, y por escrito, al Director, el que lo elevará a los Sres. Visitadores para los efectos correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo, incurre en responsabilidad, exigible en la forma que la Diputación acuerde.

Art. 42. Además de las obligaciones que en este Reglamento se imponen a los Interventores, se atenderá, para el mejor desempeño de su cargo, a las que marque



el del Establecimiento que no estén derogadas en todo ni en parte por el presente, y que tengan relación con su cometido.

Artículos adicionales

1.º Los Interventores de los Establecimientos de Beneficencia tienen, como tales, atribuciones propias, y obrarán con entera independencia en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les impone su cargo, quedando sujetos a la inmediata responsabilidad por las faltas en que incurran.

2.º En el Establecimiento denominado Inclusa y Colegio de la Paz, además de las obligaciones impuestas al Interventor por el presente Reglamento, se observarán las reglas establecidas para intervenir el pago de las nodrizas, así externas como internas, que lactan los acogidos del Asilo.

3.º Además de las disposiciones del presente Reglamento, aplicables al Hospicio, el Interventor observará rigurosamente las que respecto al mismo determina el del Administrador de talleres.

Madrid, 30 de julio de 1871.—CAMILO POZZI GENTÓN

COMISIÓN PROVINCIAL. = *Sesión de 3 de agosto de 1871.* = La Comisión aprueba el presente Reglamento, y acuerda:

1.º Que rija provisionalmente desde que los trabajos preparatorios que para ello deben practicarse se terminen.

2.º Que se estudien los inconvenientes que en la práctica ofrezca y las reformas que deban introducirse.

3.º Que para cuando se reúna de nuevo la Diputación provincial, y oyendo a los respectivos Visitadores, se presente uno nuevo, caso de juzgarse necesario, o se apruebe éste, que será definitivo.

4.º Que con toda urgencia se proceda a la impresión de libros talonarios y demás modelos que se acompañan.

Así lo acordó, de que certificamos. = *El Vicepresidente*, PEDRO MARTÍNEZ LUNA. = *El Secretario*, CELESTINO RICO. = Es copia. = LUNA.





1066639

